

LEY 5595

Modificación de la Ley 4712, de subsidios a herederos de ex legisladores

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan con
fuerza de —*

LEY:

Art. 1º Modifícanse los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 4712 que quedarán redactados en la siguiente forma:

“Art. 2º Ocurrido el fallecimiento de un Senador, Diputado, Secretario o Prosecretario de ambas Cámaras Legislativas, los presidentes de ellas dispondrán que por intermedio del habilitado de la Cámara a la cual pertenezca el fallecido, se entregue a la persona instituída por éste como beneficiaria en la forma que se establece por esta ley, la suma de \$ 50.000 moneda na-

cional, tomándola del fondo creado por el artículo anterior.

“En caso de que dicho fondo no alcance a cubrir el importe total del subsidio al que se refiere el párrafo anterior, la diferencia será cubierta en la siguiente forma: Un cincuenta por ciento que aportará el Poder Ejecutivo, de Rentas Generales con imputación a esta ley y con cargo de dar reintegro tan pronto como lo permita la existencia de fondos a que se refiere el artículo 1º y el cincuenta por ciento restante mediante un descuento proporcional en la dieta de cada legislador y el sueldo de los secretarios y prosecretarios de ambas Cámaras, que se efectuará directamente por la Habilidad respectiva al abonarse las dietas y sueldos correspondientes al mes siguiente a aquel en que se haya producido el fallecimiento de alguno de los comprendidos en esta ley”.

“Art. 3º Los legisladores y funcionarios mencionados en el artículo 2º deberán depositar en la Habilidad de la Cámara de que forman parte, en sobre cerrado y lacrado y firmado por el interesado, el nombre de la persona o personas que instituye como beneficiarios del respectivo subsidio y el domicilio de las mismas, pudiendo substituir o modificar dichas referencias cuantas veces lo creyere conveniente. Dicho sobre será guardado en custodia por el Habilidadado que corresponda.

"Si se omitiera el requisito dispuesto precedentemente, el importe del subsidio corresponderá a los herederos declarados tales por decisión judicial".

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta y un días del mes de agosto del Año del Libertador General San Martín, 1950.

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

JOSÉ L. PASSEBINI.

Alfredo Panelli,

Secretario del Senado.

Año del Libertador General San Martín.

La Plata, 28 de junio de 1950.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y "Boletín Oficial".

MERCANTE.

M. LÓPEZ FRANCOÉS.

Decreto Nº 19.410.

Registrada bajo el número cinco mil quinientos noventa y cinco (5595).

HÉCTOR E. MERCANTE.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES. — Proyecto de ley del Senador Lescano Gorordo. Entrada y destino a las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, pág. 932 (agosto 19 de 1948).

Expídense las comisiones, pág. 581 (agosto 14 de 1949). Aprobación en general y particular, pág. 684 (agosto 11 de 1949).

CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos, págs. 1448 y 1532 (agosto 18 de 1949). Expídense la Comisión, pág. 1683 (agosto 28 de 1950). Aprobación en general y particular con modificaciones, págs. 2101 y 2131 (agosto 31 de 1950).

CAMARA DE SENADORES. — Entrada con modificaciones y destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda; despacho de Comisión, tratamiento sobre tablas y sanción definitiva, págs. 1134, 1177 y 1304 (agosto 31 de 1950).